



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2018-01167-00

Vista la actuación surtida, el juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º Encontrándose el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda y en ejercicio de los deberes establecidos en el art. 42 del C. G. del P., específicamente aquel consagrado en el numeral 5¹, se verifica que el emplazamiento a las personas indeterminadas como la valla fijada, no cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en el art. 375 ejusdem.

2º Prevé el art. 375 del C. G. del P., "**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...) **7.** El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: (...) **g) La identificación del predio.**

3º A su turno el art. 83 ibídem contempla: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los **especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda."

4º En ese orden de ideas, una vez revisada la publicación del edicto emplazatorio y el aviso fijado, se verifica que el bien objeto de la demanda **no se identificó en debida forma**, toda vez que tan solo se indicó la dirección y la cedula catastral del inmueble a usucapir, **sin especificar los linderos actuales, tanto generales como especiales**, razón por la cual el Despacho **Resuelve**:

Primero: **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a **efectuar nuevamente** la **(i)** publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas y la **(ii)** fijación de la valla, identificando plenamente el inmueble a usucapir, esto es, **indicando los linderos generales y especiales.**

Segundo: Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., le concede el término de 30 días, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Tercero: **PERMANEZCA** el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado, vencido sin pronunciamiento alguno, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 020 de 08 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

¹ **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)."

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7bb59a06fb8f961cd3a6ec59f4897f4e4a382465a84db389589fb170f9542d

Documento generado en 07/04/2021 09:49:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**